

**RESOLUCIÓN RELATIVA A LA VERIFICACIÓN DE LOS DATOS
APORTADOS PARA EL CÁLCULO DEFINITIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE
LAS ACTIVIDADES REGULADAS DEL SECTOR ELÉCTRICO DE LA
EMPRESA EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. AÑO 2021**

INS/DE/124/23

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 25 de enero de 2024

De acuerdo con la función establecida en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria, resuelve:

I. ANTECEDENTES

La Directora de Energía de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y del artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, acordó el 28 de septiembre de 2023 el inicio de la inspección a la empresa EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La mercantil, inscrita en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados -con el número R1-299- es distribuidora de energía eléctrica fundamentalmente, en las comunidades autónomas de Cataluña, Andalucía, Extremadura, Aragón, Castilla y León, Canarias y Baleares, por cuenta de una serie de comercializadoras. Su inclusión

en el sistema de liquidaciones se produjo a la entrada en vigor del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre.

La inspección se ha realizado con el siguiente objeto:

- Comprobar y verificar la documentación original utilizada como base para las liquidaciones de 2021, de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento correspondientes a la facturación del ejercicio 2021.
- Además, se comprobarán cualesquiera otros extremos que, relacionados con el objeto de la visita, estime necesario examinar la inspección.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial.

Las actuaciones se llevan a término en aplicación de lo previsto en las disposiciones adicionales segunda y octava, 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

Segundo.- Inspección

Las actuaciones practicadas durante la inspección fueron las siguientes:

1. Comprobar que las facturaciones realizadas por las empresas se han efectuado de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.
2. Comprobar que las cantidades facturadas han sido declaradas en su totalidad a esta Comisión.

El día 30 de noviembre de 2023 se levantó Acta de Inspección, en la que se recoge lo siguiente:

Consumos propios

- El punto tercero de la Resolución de 29 de marzo de 2010, de la Dirección General de General de Política Energética y Minas, por la que se modifica la de 17 de marzo de 2003, por la que se clasifican los consumos a considerar como «consumos propios» y la información a remitir por las empresas para ser incluidos como tales a efectos de la aplicación del Real

Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, indica que para poder acogerse a la excepción prevista en el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, las empresas eléctricas deberán solicitar en el primer trimestre del año a la Dirección General de Política Energética y Minas la aprobación de los “consumos propios”, adjuntando la declaración de suministros de energía eléctrica del año anterior, de acuerdo con la clasificación establecida en dicha resolución.

- En cuanto a las declaraciones de consumos propios que quedaban pendientes de refacturar, nos informa la empresa que en 2021 se refacturaron los consumos propios de 2014 y los de 2019.

- Se ha comprobado que las refacturaciones efectuadas no coinciden con los consumos aprobados en su momento.

- La diferencia radica en dos aspectos:

1. Hay instalaciones con los consumos propios aprobados para las que se han refacturado unos consumos propios distintos de los reconocidos en la Resolución de la DGPEyM. La diferencia es de 2.931.899 kWh para los consumos propios de 2014 y 46.769 kWh para los consumos propios de 2019 refacturados en 2021. Para la estimación de los peajes se ha utilizado el peaje medio por periodo de la tarifa 3.0A (tarifa mayoritaria en este tipo de instalaciones). El peaje correspondiente a 2014 es de 202.219,36 euros y el correspondiente a 2019 es por importe de 2.688,71 euros, ambos a incluir en la base de facturación.

2. No se han refacturado los peajes de algunas instalaciones con consumos propios aprobados. Quedan pues, pendientes para futuras refacturaciones.

Incentivo a la Reducción del Fraude (Art.40- R.D.1048/2013 de 27 de diciembre)

- Para dar cumplimiento a lo establecido sobre el Incentivo a la reducción del fraude en el Artículo 40 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, en el ejercicio 2014 se añade la tarifa de peajes “Fraude detectado”, en la que se agrupan los datos correspondientes a este concepto.

- Dicho Artículo expone:

“1. Se crea un incentivo a la reducción del fraude en el sistema eléctrico, Fni, que se percibirá el año n y estará asociado al fraude detectado y puesto de manifiesto en el año n-2. Tendrá consideración de fraude detectado a los

efectos del presente incentivo aquel cuya existencia e importe hayan sido declarados por este concepto e ingresados en el sistema de liquidaciones en el año n-2.

2. El incentivo a la reducción de fraude de la empresa distribuidora i en el año n podrá alcanzar el 1,5 por ciento de la retribución sin incentivos de dicho año. Esta cuantía podrá ser modificada mediante orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

3. La empresa distribuidora i percibirá en la retribución del año n el 20 por ciento de los peajes declarados e ingresados en el sistema en concepto de peajes defraudados al sistema en el año n -2, de acuerdo con lo establecido en el real decreto en el que se regulan las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica.

4. Anualmente junto con la propuesta de retribución señalada en el artículo 10.1, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia remitirá una propuesta motivada de la cuantía a percibir por cada empresa distribuidora i en concepto de incentivo a la reducción del fraude en el sistema eléctrico, Fni, a percibir el año n por el fraude detectado y puesto de manifiesto en el año n-2, de acuerdo a la metodología establecida en el presente capítulo.

- Los consumos que considerar en las liquidaciones de 2021, según los datos enviados por EDistribución Redes Digitales, S.L.U. en el apartado de fraude detectado asciende a 127.431.371 kWh y 4.550.620,24 euros para sus suministros peninsulares, 2.165.605 kWh y 72.689,40 euros para Baleares y 1.282.489 kWh y 41.445,97 euros para Canarias.
- Además de lo anterior, hay que incluir el fraude no liquidado, EDistribución Redes Digitales, S.L.U. en 2021 ha facturado como consecuencia de estos casos 4.178.346,18 euros que corresponden a 35.998.502 kWh.

Facturación de peajes a los productores de energía conectados a su red de distribución

- La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en su Artículo 40 punto 2 establece que los distribuidores como gestores de la red de distribución en las que operan tendrán entre las funciones en el ámbito de las redes que gestionen según los apartados:
 - i) "Contratar los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución con los consumidores, directamente o a través del comercializador y, en su caso, productores conectados a sus redes."*
 - j) "Aplicar, facturar y cobrar los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución a los comercializadores o consumidores, según corresponda"*

y en su caso, productores conectados a sus redes realizando el desglose en la facturación al usuario en la forma que reglamentariamente se determine.”

- Por otro lado, el RD 1663/2000 establece una excepción para instalaciones fotovoltaicas de potencia nominal no superior a 100kVA y cuya conexión a la red de distribución se efectúe a baja tensión (tensión no superior a 1 kV), pero en su artículo 9, establece que en el caso de que estas instalaciones de potencia inferior a 100kVA estén interconectadas en un mismo punto con la red de distribución; lo que debe cumplirse es que la suma de las potencias nominales de todas ellas no exceda de 100 kVA.
- Por lo tanto, lo recogido en el RD 1663/2000 no se aplica a las agrupaciones de instalaciones fotovoltaicas cuya suma de potencias sea superior a 100 kVA.
- El Real Decreto 1663/2000 fue derogado expresamente por el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, de tal forma que la excepción señalada en el artículo 10 queda sin efecto y todas las instalaciones reguladas dentro de su ámbito de aplicación, pasan a ser reguladas por el RD 1699/2011.
- El artículo 10 del Real Decreto 1663/2000, citado hacía referencia a medidas y facturación; en el RD 1699/2011 es el artículo 18 el que hace referencia al mismo aspecto, en él se recoge:
“Artículo 18. Medida y facturación.

1. Los puntos de medida se ajustarán a los requisitos y condiciones establecidos en el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, y en la reglamentación vigente en materia de medida y seguridad y calidad industrial, cumpliendo los requisitos necesarios para permitir y garantizar la correcta medida y facturación de la energía producida.

2. Será requisito necesario para la facturación del régimen económico asociado a la condición de instalación de régimen especial, la existencia de un punto de medida de generación propio, e independiente.

3. (Derogado) ...

5. La clase de precisión de los puntos de medida de generación y consumo será conforme a lo establecido en la normativa de aplicación, garantizando el suministro de los datos requeridos para la facturación de las tarifas o peajes que correspondan. ...”

- Por lo tanto, se elimina la excepción recogida en el artículo 10 y se crea un régimen único para la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, que recoge la obligación de que los puntos de medida deben garantizar la correcta medida y facturación de la energía producida y que las instalaciones de régimen especial deben tener un punto de medida de generación propio e independiente. Teniendo en cuenta lo recogido en el artículo 18 del RD 1699/2011, junto con la eliminación de exención de los consumos propios de generación y la obligación preexistente de tener un contrato de acceso para los “consumos auxiliares” se puede concluir que tanto las instalaciones en el ámbito de aplicación del RD 1663/2000 y cuya entrada en funcionamiento es anterior a la entrada en vigor del RD 1699/2011 como aquellas cuya entrada en funcionamiento es posterior a esa fecha, están obligadas a tener un contrato de acceso para los consumos (ya sean propios o auxiliares) y a pagar los correspondientes peajes.
- Esta obligación ya operaba para las instalaciones fotovoltaicas interconectadas con una potencia conjunta a 100 kVA, ya que las mismas, no estaban dentro del ámbito de aplicación del RD 1663/2000.
- Se ha procedido por parte de la inspección a informar a la empresa de la obligatoriedad que tiene de proceder a la lectura de todos los puntos de suministro de los productores conectados a sus redes y de facturar los peajes a las tarifas correspondientes.
- Ante la falta de información sobre el consumo estimado de las instalaciones implicadas, se ha procedido a estimar únicamente el término de potencia para todas y cada una de las instalaciones que carecían de contrato, se les ha asignado una potencia de 0,1 kW debido a que su consumo es despreciable.
- Como consecuencia de esta estimación la base de facturación se incrementa en 25.144,98 euros.
- **Otros aspectos comprobados.** Se han comprobado las siguientes cuestiones no incluidas en las declaraciones realizadas por la empresa en la liquidación de 2021:
 - **Facturas que se imprimen tarde:** Son facturas del mes de noviembre de 2021 que llegaron al sistema con posterioridad a la declaración de dicho mes, por lo que quedaron sin declarar. El importe total de las mismas asciende a 96.040,69 €, la energía asociada a las mismas es de 890.260 kWh.

- **Recargos por ausencia de ICP:** se trata de un concepto liquidable y que en el año 2021 no se incluyeron en las declaraciones. Por este motivo quedaron sin declarar un total de 140.228,63€.
- **Diferencia de Sistemas:** Por errores derivados del cambio de sistemas de información de la empresa distribuidora quedaron sin declarar 167.178,13€.

El acta de inspección fue firmada por el inspector designado y notificada telemáticamente a la empresa.

Con fecha 22 de diciembre de 2023 se recibieron en la CNMC las alegaciones al Acta presentadas por la empresa.

Resumen de las alegaciones presentadas

Facturación por fraude no incluido en liquidaciones

Plantea la empresa distribuidora que la inclusión por parte de la Inspección en la base de la facturación declarada de la facturación del fraude no incluido en las liquidaciones por importe de 4.178.346,18 euros correspondientes a una energía de 35.998.502 kWh en el año 2021 no está justificada en la regulación y que sus impactos causarían un perjuicio económico sobre la empresa distribuidora.

En primer lugar, plantea que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia era consciente del vacío regulatorio existente para el tratamiento de los fraudes sin contrato y así se recoge en el Informe de Supervisión de los Mercados Minoristas de Gas y Electricidad del año 2021 (IS/DE/027/22). En este mismo Informe, la CNMC destaca que no existe en la normativa actual ninguna referencia de cómo debe realizarse la estimación del valor de la energía, ni sobre el tratamiento que debe darse a estas facturaciones en las liquidaciones de las actividades reguladas.

Igualmente considera relevante, dado el incremento registrado de fraude en estos últimos años, y con el fin de evitar tratamientos asimétricos y proporcionar los incentivos suficientes para detectar dichos comportamientos, que se regule:

- (i) el tratamiento económico que las empresas distribuidoras deben dar a los enganches directos y,
- (ii) su consideración en las liquidaciones del sector eléctrico.

Por ello, plantea la empresa, que se debe completar el vacío regulatorio existente, como paso previo e imprescindible para realizar cualquier ajuste en las facturaciones realizadas a los enganches directos, y, concretamente, la incorporación de estas facturaciones como ingresos liquidables, máxime

considerando la naturaleza de compensación económica que tienen por el perjuicio derivado del enganche directo.

Se debe tener en cuenta también que:

- Dentro del uso fraudulento del suministro eléctrico se deben diferenciar los fraudes realizados por clientes con contrato en vigor, de los enganches directos, cuya naturaleza es completamente distinta, así como sus implicaciones; las diferencias son evidentes:

- En el fraude con contrato, el defraudador tiene un contrato de suministro con una comercializadora, la empresa distribuidora emite factura de tarifa de acceso a la comercializadora con los peajes y cargos aplicables, la energía consumida por el cliente se declara al operador del sistema para su imputación a la comercializadora y es el comercializador el responsable de facturar la energía al cliente final.

La declaración de la energía consumida por el cliente e imputada al comercializador por el Operador del Sistema, posibilita la consideración de esta energía a efectos de fijación del incentivo de pérdidas.

- En un enganche directo no existe cliente, pues no hay una relación contractual, y no existe un comercializador al que facturar los correspondientes peajes y cargos. La inexistencia de un comercializador imposibilita la declaración de esta energía al Operador del Sistema, por lo que el distribuidor sufre una penalización por el incentivo de pérdidas por la energía defraudada, penalización que, conforme al artículo 24 de la Circular 6/2019 de la CNMC, se valora al precio del mercado horario peninsular para el ejercicio 2020.

La naturaleza del fraude es por tanto muy distinta y, consecuentemente, diversas las actuaciones que se derivan en un fraude con contrato y en un enganche directo.

Cuando un distribuidor detecta un enganche directo, la reglamentación le habilita para proceder a la suspensión del suministro. Adicionalmente, y con el fin de compensar el perjuicio económico sufrido, entre otros por la penalización del incentivo de pérdidas, y al no existir una tarifa de aplicación a estos supuestos por enganche directo sin contrato previo, habitualmente se han usado precios referenciados a las ofertas a precio fijo¹ de los comercializadores de referencia, que incluyen la tarifa de acceso (hoy peajes y cargos) y el coste de adquisición de energía, de modo que el defraudador pague un precio similar al que pagaría un cliente con contrato. En nuestra opinión, el precio a pagar por el defraudador debería ser disuasorio de estos comportamientos, y, en consecuencia, deberían aplicarse recargos, tal y como la CNMC proponía en el “Informe sobre alternativas de regulación en materia de reducción de pérdidas y tratamiento del fraude en el suministro eléctrico” de 16 de julio de 2015.

En los casos de fraudes con contrato, la facturación se realiza a la comercializadora, existe una relación contractual, una tarifa aplicable y los ingresos percibidos son declarados en los ficheros correspondientes en SINCRO, pues se identifica la comercializadora, aspecto que, en los casos de enganches directos, no es posible al no existir comercializadora.

La realidad y el tratamiento de los fraudes con contrato y sin contrato son diferentes, por tanto, no se puede asimilar el tratamiento de los ingresos derivados de los fraudes con contrato con los derivados de los enganches directos.

Por otra parte, señala la empresa distribuidora que el art 4 del Rd 2017/1997 establece: ... *“Se consideran ingresos y costes liquidables a los efectos del presente Real Decreto los siguientes: a) Los ingresos por aplicación de las tarifas y peajes vigentes a los suministros y accesos a las redes de transporte o distribución que hayan tenido lugar en el período objeto de liquidación. En el procedimiento de liquidación se computarán los ingresos obtenidos por estos conceptos a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro.”*

Y que este precepto es conforme con el artículo 18 de la Ley 18/2013: *“Los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución y los precios o cargos por otros servicios regulados destinados al suministro de energía eléctrica serán recaudados por las empresas distribuidoras y, en su caso, por el operador del sistema, debiendo dar a las cantidades ingresadas la aplicación que proceda de acuerdo con el procedimiento general de liquidaciones previsto en la presente ley y en su normativa de desarrollo.*

A estos efectos, los ingresos por peajes o cargos serán los que hubieran debido ser facturados por aplicación de la normativa que los establezca, con independencia de su efectiva facturación y cobro por parte de los sujetos obligados a su recaudación.”

Entiende la distribuidora que la facturación realizada por el uso fraudulento de energía eléctrica en el supuesto de enganche directo tiene naturaleza de compensación económica, entre otros por el perjuicio económico sufrido por la empresa distribuidora vía el incentivo de pérdidas y que no existe una tarifa aplicable en el supuesto de enganche directo, por lo que los ingresos percibidos por la empresa distribuidora no pueden ser considerados como ingresos liquidables.

Sostiene la empresa que la energía defraudada no es considerada en el balance del Operador del Sistema dado que no hay una comercializadora a la que imputar la energía consumida, por lo que la empresa distribuidora tiene un impacto económico negativo vía el incentivo o penalización para la reducción de pérdidas.

Como resumen de todo lo anterior mantiene E-Distribución Redes Digitales, S.L.U. que *“liquidar la facturación realizada por la empresa distribuidora asociada*

a los enganches directos para cubrir un vacío regulatorio no tiene encaje en la normativa actual, y además supone que la empresa se verá doblemente penalizada, por un lado, por el incentivo de pérdidas y por otro, por la liquidación de la energía facturada.”

Por último, E-Distribución Redes Digitales, S.L.U. ofrece dos soluciones alternativas para el tratamiento de los enganches directos:

- a) No liquidar nada.
- b) Liquidar la parte equivalente a la tarifa de acceso.

Sostiene la empresa que esta última alternativa es la más equitativa y razonable, pero como conclusión entiende que el criterio adoptado no puede aplicarse de forma retroactiva.

Servicios auxiliares de productores renovables

El acta de inspección identifica 7.809 instalaciones generadoras sin contrato de acceso, ante la falta de medida se ha estimado una potencia para todas las instalaciones y únicamente el correspondiente término de potencia, ya que los consumos y su término de energía asociado son reducidos. Esta estimación supone un incremento de la facturación de 25.144,98 euros.

“La inspección se basa en la obligatoriedad que tiene la empresa de proceder a la lectura de todos los puntos de suministro de los productores conectados a sus redes y de facturar las tarifas a los peajes correspondientes.

En este sentido, la Ley 24/2013, del 26 de diciembre del Sector Eléctrico, en su artículo 40, punto 2 y apartados i, j y s expone que el distribuidor asume las funciones de contratar los peajes de acceso con los productores conectados a sus redes, de aplicar, facturar y cobrar los peajes de acceso y de poner en conocimiento de las autoridades públicas competentes de las situaciones de fraude y de otras situaciones anómalas. Pero una vez que existe la iniciativa por parte del cliente a realizar la contratación, de modo contrario la distribuidora no puede “forzar” dicha contratación. Es más, la contratación, en muchos casos, llega a la distribuidora a través de una comercializadora de libre elección por parte del suministro.

E-distribución no ha cejado en su labor de conseguir la formalización del contrato de suministro con el productor, informándole claramente de sus obligaciones como consumidor. De hecho, frente a la cifra que identifica la inspección en el año 2021 como productores sin contrato (7.809 suministros), E-distribución ha procedido en los dos últimos años a la regularización de 1.009 contratos, situándose actualmente la cifra de productores sin contrato de suministro en 6.800 instalaciones.

No obstante, ante estos suministros, aún sin contrato, el distribuidor se ve indefenso ante la negativa por parte del titular del suministro, esto es, del productor, de solicitar la celebración de un contrato de suministro. ”

Sostiene la empresa que ante la negativa por parte del productor a la formalización del contrato pasaría por aplicar el artículo 87 del Real Decreto 1955/2000, pudiéndose llegar a la suspensión del suministro. No obstante, dadas las implicaciones que para el sector tendría la aplicación de esta medida a un número tan elevado de productores, trasladamos con carácter previo esta problemática a la CNMC, con el objeto de que pueda establecer normativamente alguna alternativa, de manera que no repercuta sobre las empresas distribuidoras el coste de una anomalía que no depende de su desempeño.

Revisiones sobre el texto de la Inspección 2021

La empresa inspeccionada indica varias erratas:

- Apartado 6.1.1 Consumos para liquidaciones 2021 - Peajes

Páginas 9 y 10: Los datos de “Consumos 2021 facturados entre 01-01-22 y 28-02-22”, y por extensión los de totales “Consumos para liquidaciones de 2021” sí incluyen la energía TDA tanto para Península, como para Baleares y Total EDRD (no hay para Canarias).

Sin embargo, en el * señalado en la página 10 se indica lo contrario Página 12: En lo relativo a Desglose por años de los consumos facturados en 2021, para Baleares, y en el año de consumo 2021, el epígrafe “Peajes autoconsumo TDA” corresponde a “Peajes carga vehículo eléctrico TDVE”.

Páginas 59-60: El anexo FP22 muestra los datos de Baleares, cuando debe contener los datos de Canarias (de hecho, contienen la misma información que las pág. 52-53).

Página 107: Debe decir Anexo 9, en lugar de Anexo 11. Tal como se puede ver a partir de la pág. 382.

Argumentación de la inspección a las alegaciones presentadas

Facturación por fraude no incluido en liquidaciones

Las distintas características del fraude detectado (con contrato y sin contrato) no justifica desde el punto de la Inspección la ausencia de declaración y liquidación en el sistema del fraude por enganche directo. Si bien es cierto que la no existencia de comercializadora dificulta la facturación del fraude detectado que deben hacer las empresas distribuidoras, en los casos recogidos en el Acta de Inspección la facturación se ha llevado a cabo y, por lo tanto, los importes

facturados deberían haber sido incluidos en cualquier caso en el sistema de liquidaciones.

La empresa reconoce que, en estos casos, se ha utilizado para la facturación una tarifa referenciada a las ofertas a precio fijo de los comercializadores de referencia, que incluirían la tarifa de acceso y el coste de adquisición de la energía. Por un lado, es evidente que si se han facturado tarifas de acceso éstas deberían haber sido declaradas e ingresadas en el sistema. Por otra parte, la empresa distribuidora está facturando una energía que no ha comprado en el sistema y que no ha supuesto un coste directo para la misma.

Un enganche directo es en definitiva un punto de suministro de energía eléctrica que está haciendo uso de la red y consumiendo energía del sistema eléctrico nacional, sin la debida legalización. La energía consumida en ese punto no ha seguido los cauces legales de liquidación económica establecidos y por tanto ha pasado a ser pérdida del sistema.

La configuración del sistema eléctrico español determina que las pérdidas en las redes las soporten los comercializadores. Éstos deben comprar, además de la energía demandada por sus clientes, un porcentaje de energía adicional por las pérdidas. Ese mayor coste total de la energía adquirida por las empresas comercializadoras se traslada a los consumidores, incrementando el precio de la energía consumida por los mismos.

Por tanto, hay que indicar en este punto que la empresa distribuidora al facturar este suministro está de facto facturando una energía que no ha adquirido en el mercado, es más, no está ni siquiera habilitada para hacerlo, y además el coste de esa energía, según lo indicado en el párrafo anterior, se ha socializado entre todos los consumidores.

El planteamiento sostenido por la empresa de que estos ingresos por fraude no declarados sirven para compensar las pérdidas eventuales que el fraude les provoca en el incentivo de pérdidas, no tiene en cuenta que la no liquidación de este fraude impedía a la empresa acceder por esas cantidades al incentivo por fraude detectado, que era el mecanismo establecido para recuperar esa posible penalización, así como, los costes incurridos por las distribuidoras por la detección del fraude. Por otro lado, es importante destacar que la detección del fraude en las redes de la empresa distribuidora reducirá el nivel de pérdidas de su red, por lo que dicha reducción provocará un impacto positivo en la retribución que esta empresa perciba por dicho concepto en ejercicios posteriores. Por tanto, no es cierto que la empresa se vaya a ver penalizada en el incentivo de pérdidas, sino que su reconocimiento retributivo a futuro por la mejora en el nivel de pérdidas de su red se producirá con un cierto retraso respecto a la detección del fraude, pero en ningún caso supondrá una doble penalización.

Por último, en cuanto a las dos posibles soluciones propuestas por E-Distribución Redes Digitales, S.L.U. a saber, no liquidar nada o liquidar la parte

correspondiente a la tarifa de acceso, la Inspección mantiene su postura de que el fraude detectado y facturado, independientemente de la naturaleza del mismo, debe ser incluido en el sistema de liquidaciones reguladas en el RD 2017/1997 de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

En cuanto a la no aplicación retroactiva de la solución elegida por la empresa, la liquidación de la parte correspondiente de las tarifas de acceso, la Inspección insiste en lo manifestado en el párrafo anterior.

Por todo lo anterior, la Inspección se reafirma en las conclusiones del Acta con respecto a la facturación por fraude facturado y no liquidado.

Servicios auxiliares de productores renovables

En este apartado E-Distribución Redes Digitales, S.L.U. defiende la imposibilidad de contratación unilateral por parte del distribuidor. Ya que corresponde, según su postura, al titular del suministro, esto es, al productor, solicitar la celebración de un contrato de suministro, y solo en ese momento sería posible la facturación de los consumos, y su posterior incorporación en las liquidaciones de actividades reguladas.

La Inspección entiende que el artículo 40.2 i), j), s), de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico que determina las obligaciones de las empresas distribuidoras, señala lo siguiente:

“2. Los distribuidores como gestores de la red de distribución en las que operan tendrán las siguientes funciones en el ámbito de las redes que gestionen:

i) Contratar los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución con los consumidores, directamente o a través del comercializador y, en su caso, productores conectados a sus redes.

j) Aplicar, facturar y cobrar los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución a los comercializadores o consumidores, según corresponda y en su caso, productores conectados a sus redes realizando el desglose en la facturación al usuario en la forma que reglamentariamente se determine.

s) Poner en conocimiento de las autoridades públicas competentes y de los sujetos que pudieran verse afectados si los hubiere, las situaciones de fraude y otras situaciones anómalas”.

Por lo que la obligación de instar a la celebración de los correspondientes contratos de suministro recae en los distribuidores.

Por todo lo anterior, la Inspección se reafirma en las conclusiones del Acta con respecto a la facturación de los servicios auxiliares de productores renovables.

Revisiones sobre el texto de la Inspección 2021

La Inspección acepta las correcciones propuestas en este apartado.

Tercero.- Ajustes.

Dado que la Inspección recoge en el acta las comprobaciones realizadas en relación con las declaraciones efectuadas a esta Comisión, detectándose diferencias entre la facturación de la empresa y lo declarado que se recogen textualmente en el acta de inspección y que suponen una modificación de las cantidades declaradas en los siguientes importes:

EDistribución Redes Digitales, S.L.U.			Península			
Anexo CLP/21			Anexo CLP/21 Definitivo		Anexo CLP/21 M	
Datos Declarados			Datos Inspeccionados		Diferencias	
	kWh	Euros	kWh	Euros	kWh	Euros
2021	83.810.117.408	4.154.047.126,92	83.849.984.838	4.158.858.973,60	39.867.430	4.811.846,68
No se incluyen peajes de generación ni cargos por autoconsumo.				Los importes incluyen peajes y cargos		
EDistribución Redes Digitales, S.L.U.			Baleares			
Anexo CLP/21			Anexo CLP/21 Definitivo		Anexo CLP/21 M	
Datos Declarados			Datos Inspeccionados		Diferencias	
	kWh	Euros	kWh	Euros	kWh	Euros
2021	5.049.205.821	329.523.396,95	5.049.205.821	329.523.396,95	0	0,00
No se incluyen peajes de generación ni cargos por autoconsumo.				Los importes incluyen peajes y cargos		
EDistribución Redes Digitales, S.L.U.			Canarias			
Anexo CLP/21			Anexo CLP/21 Definitivo		Anexo CLP/21 M	
Datos Declarados			Datos Inspeccionados		Diferencias	
	kWh	Euros	kWh	Euros	kWh	Euros
2021	7.443.443.736	432.241.275,25	7.443.443.736	432.241.275,25	0	0,00
No se incluyen peajes de generación ni cargos por autoconsumo.				Los importes incluyen peajes y cargos		
EDistribución Redes Digitales, S.L.U.			Global			
Anexo CLP/21			Anexo CLP/21 Definitivo		Anexo CLP/21 M	
Datos Declarados			Datos Inspeccionados		Diferencias	
	kWh	Euros	kWh	Euros	kWh	Euros
2021	96.302.766.965	4.915.811.799,12	96.342.634.395	4.920.623.645,80	39.867.430	4.811.846,68
No se incluyen peajes de generación ni cargos por autoconsumo.				Los importes incluyen peajes y cargos		

La Sala de Supervisión Regulatoria, teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

RESUELVE

Primero.- Declarar que ha conocido los efectos económicos recogidos en el Acta de inspección levantada a la empresa EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. en concepto de liquidaciones, año 2021.

Segundo.- Realizar los siguientes ajustes en las liquidaciones de la empresa EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. correspondientes al año 2021:

EDistribución Redes Digitales, S.L.U.		
	Diferencias	
	kWh	Euros
2021	39.867.430	4.811.846,68

Tercero.- Los ajustes recogidos en el apartado segundo, se aplicarán en las liquidaciones provisionales y a cuenta del ejercicio en curso.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, teniendo en cuenta la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.